NUMERO DE EXPEDIENTE:PMB/CTAIP/SAIP/246/2018
SOLICITANTE: JAIME DUENDE
FOLIO INFOMEX: 01774218
ASUNTO: Acuerdo de Inexistencia

CUENTA: Mediante el Sistema electrónico de uso remoto Infomex-Tabasco, el día **12 de Diciembre de dos mil dieciocho, a las 11:41 horas**, se dio cuenta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **01774218** presentada por quien dice llamarse **JAIME DUENDE** en consecuencia, atento a lo previsto en el artículo 4 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, concatenado con el numeral 36 del Reglamento de la propia Ley, procédase a emitir el correspondiente acuerdo. - Conste.

ACUERDO DE INEXISTENCIA

COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE BALANCÁN, TABASCO. A VEINTICINCO DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

Vistos: La cuenta que antecede, se acuerda:
PRIMERO.Vía electrónica se tuvo al interesado **JAIME DUENDE** presentando la solicitud de acceso a información, bajo el siguiente tenor:

"TITULO PROFESIONAL Y CEDULA DE TODOS LOS REGIDORES DE ESE AYUNTAMIENTO ".sic

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 49 y 50 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y 30 del Reglamento de la propia Ley, esta Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado es competente para tramitar y resolver la solicitud de información, presentada por, **JAIME DUENDE.**

TERCERO. En atención a la información solicitada por **JAIME DUENDE** se encuentra sustentada en el oficio:DAM/0025/2019**,** emitida por el Lic. Fernando Palacios Hernandez, Director de Administración, ya que es la dependencia administrativa facultada por el artículo 86 de la Ley Organica de los Municipios del estado de Tabasco, en su fracción III, para Seleccionar, capacitar y controlar al personal de la administración municipal, así como firmar contratos para la prestación de servicios profesionales, previo acuerdo del presidente municipal**;** por lo que en relación a la solicitud y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, 45 del Reglamento de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, Asi como el criterio 07/17, emitido por el INAI, que al letra dice:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Por lo que se emite el presente **Acuerdo de Inexistencia .**

CUARTO. Atento a lo dispuesto en los artículos 50 fracción III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, notifíquese el presente proveído a través del Sistema Electrónico de Uso Remoto Infomex-Tabasco, conforme lo prescribe el artículo 39 fracción II del Reglamento de la Ley en la materia.
QUINTO. Hágase del conocimiento al solicitante, que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en sus artículos 148, 149, 150, 151 y 152 así como 51 y 52 de su Reglamento, puede interponer RECURSO DE REVISIÓN, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto o ante la Unidad Transparencia del Sujeto Obligado que haya conocido de la solicitud, y puede proceder contra de la clasificación de la información, la declaración de inexistencia de información, la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado, la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, la falta de respuesta a

una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud o bien no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega.

SEXTO. Notifíquese y guárdese para el archivo, como asunto total y legalmente concluido.

SÉPTIMO. Cúmplase.

ASÍ LO ACORDÓ, MANDA Y FIRMA EL LIC. LUIS ANTONIO TRINIDAD BAÑOS, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE BALANCAN, TABASCO. DOY FE. - -

"Resolución sin firma autógrafa de conformidad con el acuerdo de simplificación regulatoria para el trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, gestionadas a través del sistema INFOMEX-TABASCO, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco el 8 de septiembre de 2010, a través del suplemento 7096 b".

Balancán, Tabasco, a 08 de enero de 2019
No. DE OFICIO: DAM/0025/2019
Asunto: Se proporciona Información

LIC. LUIS ANTONIO TRINIDAD BAÑOS
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION
PRESENTE.

En atención al oficio PMB/CTAIP/SAIP/246/2018 en relación al requerimiento de información con folio 01774218 hecha por quien dice llamarse Jaime Duende y consistente en:

"Título Profesional y cedula de todos los regidores de este Ayuntamiento" (sic).

Hago de su conocimiento que, con fundamento en el artículo 86 fracción III de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco la Dirección de Administración es competente para:

> "Seleccionar, capacitar y controlar al personal de la administración municipal, así como firmar contratos para la prestación de servicios profesionales, previo acuerdo del presidente municipal" (sic)

En cuanto a los Regidores del Ayuntamiento son elegidos mediante un proceso de elección popular y no de selección por parte de esta Dirección de Administración, no siendo estos, personal del Ayuntamiento sino el Ayuntamiento en sí, como lo determina el artículo 19 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco:

> "Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, de elección popular directa; integrado por un presidente municipal, y el número de regidores y síndicos que determine la legislación electoral del Estado de Tabasco y en su caso, por quienes los sustituyan en términos

legales. El número de síndicos se determinará en razón directa de la población del Municipio que representen"

En este sentido, los requisitos para el Cargo de Regidor se establecen en el artículo 24 numeral 1 Fracción II inciso C y 11, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco que dice:

...II. Los Ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales: ...c) Por cada Regidor propietario, se elegirá un suplente y ambos deberán cumplir con los requisitos del artículo 64, fracción XI, de la Constitución Local y el artículo 64 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco establece que "Para ser regidor se requiere:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento;

b) Tener residencia no menor de 3 años anteriores al día de la elección en el Municipio correspondiente;

c) No ser ministro de algún culto religioso;

d) No tener antecedentes penales;

e) Haber cumplido 21 años antes del día de la elección;

f) No ser titular en alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado de Tabasco; o titular de Organismos Autónomos, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; Presidente Municipal, Síndico o Regidor; Secretario de Ayuntamiento o titular de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la propia administración municipal; ni servidor público

federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

No ser titular de alguna de las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

No ser Magistrado, Juez Instructor, ni Secretario del Tribunal Electoral, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes del día de la elección; y

g) Los demás requisitos que exijan las Leyes correspondientes.

Por lo tanto, al no ser requisito presentar Cédula o Título Profesional para acceder al Cargo de Regidor y no tener la obligación de Ley esta Dirección de Administración de requerir a los Regidores dicha información, y con fundamento en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y el Criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública (INAI) antes IFAI:

"**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la

inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información" (SIC).

Esta Dirección de Administración declara la Inexistencia en nuestros archivos de la Información Solicitada.

FERNANDO PALACIOS HERNÁNDEZ
DIRECTOR

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 2018-2021 BALANCÁN, TABASCO.
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 2018-2021 BALANCÁN, TABASCO.
COORDINACIÓN DE LA UNIDAD TRANSPARENCIA & ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Recibí: Lorena
8/01/19
11:45 a.m

C.c.p. Saúl Plancarte Torres. Presidente. p/s/c.
C.c.p. Javier Álvarez Osorio. Contraloría. p/s/c.
C.c.p. Archivo.

H. Ayuntamiento Constitucional de Balancán, Tabasco 2018 -2021.

Coordinación de Transparencia Presidencia Municipal

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Balancán, Tabasco; a 14 de diciembre del 2018.
Oficio No.: PMB/CTAIP/SAIP/246/2018.
Asunto: Requerimiento de Información.

Lic. Fernando Palacios Hernández
Director de Administración

AT´N: C: Narda Beatriz Jiménez Cambrano
Enlace de Transparencia

P R E S E N T E

En atención a la solicitud de información presentada por quien dice llamarse **JAIME DUENDE** en la cual solicita información consistente en:

FOLIO	***REQUERIMIENTO***
01774218	Título profesional y cedula de todos los regidores de ese Ayuntamiento. (sic)

Con el fin de dar respuesta en términos de Ley a este requerimiento de información, con fundamento en la fracción III del artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, le solicito atentamente, haga llegar la información solicitada en un término no mayor a 4 días hábiles.

Dicha información se deberá entregar de forma electrónica, digitalizada o escaneada y resguardada en memoria USB o Disco de CD o cualquier medio magnético.

Sin otro particular y agradeciendo su apoyo, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludos.

ATENTAMENTE

LUIS ANTONIO TRINIDAD BAÑOS
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL BALANCÁN, TABASCO 2018-2021

COORDINACIÓN DE LA UNIDAD TRANSPARENCIA & ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL BALANCÁN, TABASCO
11:32 hrs
14 DIC 2018
RECIBIDO
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

C.P.P: Archivo

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
TABASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco (LTAIPET) se emite el presente Acuse de Recibo de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia a la Información del sujeto obligado: **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BALANCAN, TABASCO**

Fecha de presentación de la solicitud: **12/12/2018 11:41**
Número de Folio: **01774218**
Nombre o denominación social del solicitante: **JAIME DUENDE**
Información que requiere: **TITULO PROFESIONAL Y CEDULA DE TODOS LOS REGIDORES DE ESE AYUNTAMIENTO**
Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información:
¿Cómo desea recibir la información? **Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT**

*No incluir datos personales, ya que éstos serán publicados como parte de la respuesta.
*Debe identificar con claridad y precisión de los datos e información que requiere.
* La solicitud recibida en día hábil después de las 16:00 horas o en cualquier hora en día inhábil, se tendrá presentada a partir de las 08:00 horas del día hábil siguiente.

Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.
Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, estos se entenderán como hábiles según lo establecido en el artículo 133 de la LTAIPET.

Plazos de respuesta:

La respuesta a toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor a quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella: **18/01/2019**. El plazo podrá ampliarse en forma excepcional hasta por cinco días, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento según lo establecido en el artículo 138 de la LTAIPET.

En caso de requerirle que aclare, complete, indique otros elementos, corrija los datos proporcionados o bien precise uno o varios requerimientos de la información se le notificará en un plazo no mayor de 5 días hábiles: 19/12/2018. El plazo para responder el requerimiento será hasta por 10 días según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

Este requerimiento interrumpe el plazo que la Ley otorga para atender la solicitud, el cual iniciará de nuevo al día siguiente cuando se cumpla el requerimiento según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

En caso de que esta Unidad de Transparencia a la Información no sea competente se le comunicará y orientará en un plazo no mayor a 3 días hábiles: 17/12/2018 según lo establecido en los artículos 142, LTAIPET.

Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. En cuanto a la información sobre la cual es incompetente, se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado según lo establecido en el artículo 140 párrafo tercero de la LTAIPET.

Observaciones

Se le recomienda dar frecuentemente seguimiento a su solicitud.
* Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la plataforma nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la plataforma nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables según lo establecido en el artículo 130 párrafo segundo de la LTAIPET.
* Si su solicitud está relacionada con Datos Personales está obligado a acompañar a su escrito copia certificada de su identificación oficial, o en su defecto la original con copia, misma que se le devolverá previo cotejo, por lo que deberá acudir personalmente al domicilio de la Unidad de Transparencia a la Información de este Sujeto Obligado para acreditar su personalidad. Se consideran identificación oficial los documentos siguientes: Credencial de elector, cartilla militar, cédula profesional.